

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 20 - 2002



ENSEÑANZA Y VIDA ACADÉMICA
EN LA ESPAÑA MODERNA

Preimpresión



Impresión: INGRA Impresores

ISSN: 0212-5862

Depósito Legal: A-81-1982

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

**Estos créditos pertenecen a la edición
impresa de la obra.**

Edición electrónica:



Revista de Historia Moderna
Anales de la Universidad de Alicante nº 20 - 2002

VARIA

Ricardo Franch Benavent
**Fiscalidad y manufacturas en la Valencia
de Felipe V**

Índice

Portada

Créditos

Ricardo Franch Benavent

Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V	5
Resumen	5
Abstract	5
I) La configuración de un sector industrial excesivamente dependiente del apoyo estatal	8
II) Las peculiaridades del sistema fiscal introducido en la ciudad de Valencia: el incremento de la recaudación favorecido por la creación de la renta del ocho por ciento y el reforzamiento de las atribuciones del intendente	22
Notas.....	62

Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V (nota 1)

Resumen

La revisión de los efectos que la política impulsada por el gobierno de Felipe V tuvo sobre la economía valenciana dieciochesca matiza la valoración positiva que hicieron de ella los pensadores mercantilistas más importantes del periodo. La protección otorgada a la industria sedera lesionó los intereses agrarios y acentuó el carácter tradicional de la estructura productiva, dificultando la posterior modernización del sector. Por su parte, el peculiar sistema introducido en la ciudad de Valencia para recaudar el impuesto del equivalente condujo a un drástico incremento de la presión fiscal. No obstante, los conflictos originados por su creación favorecieron el reforzamiento de las atribuciones del intendente en detrimento de las facultades del Consejo de Hacienda.

Abstract

The study of the political influence of Philip V government over the valencian economy requires a revision of the positive valuation

done by the best mercantilist writers of that age. The protection given to the silk industry harmed the agrarian interest and increased the traditional condition of the productive structure, which made difficult its subsequent modernization. On the other hand, the special system introduced into Valencia city to collect the «equivalente» tax increased drastically the fiscal pressure. Nevertheless, the disputes caused by its creation strengthened the power of the intendant to the detriment of the Council of Finance.

Uno de los argumentos fundamentales que se han utilizado para caracterizar el reinado de Felipe V como una etapa decisiva en el proceso de modernización de la economía española ha sido el carácter beneficioso que tuvieron sus reformas para el desarrollo ulterior de la industrialización catalana. Las ventajas del nuevo sistema fiscal, que trató de ser introducido luego en Castilla, y las medidas proteccionistas de 1718 y 1728 constituirían dos de las muestras más evidentes en este sentido. No obstante, esta interpretación ha sido radicalmente desmentida por una parte de la historiografía ([nota 2](#)). Pero, además, la revisión de las obras de los principales pensadores mercantilistas del periodo nos permite comprobar que no era en Cataluña, sino en Valencia donde éstos consideraban que se hallaba el princi-

pal fruto del proceso de modernización impulsado por la nueva dinastía. Así, Uztariz consideraba «excesiva» la cuantía del catastro exigido en Cataluña, por lo que proponía que se rebajase la cuota de los artesanos. Recordaba, además, que aquella no era la única imposición fiscal que soportaban los catalanes, ya que a ella cabía añadir las rentas del tabaco, la sal, el papel sellado, las aduanas y los impuestos de origen eclesiástico. Por su parte, de los derechos percibidos anteriormente por la «Generalitat», se había mantenido la «bolla», que resultaba especialmente perjudicial para las fábricas. El reverso de la moneda lo constituía, en su opinión, el caso de Valencia. Destacaba, en este sentido, el enorme progreso que habían experimentado en los últimos años las fábricas de tejidos de seda, el cual atribuía a «...la equidad con la que en ella se trata a los fabricantes...». Su valoración de las medidas adoptadas en este sentido por Felipe V era tan positiva que llegaba a afirmar que las manufacturas de seda de Valencia «...han mejorado y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que considero no ay necesidad de dispensarles otros, ni convendrá hacer novedad...». Sus tesis fueron recogidas posteriormente por Bernardo de Ulloa, hasta el extremo de que el capítulo XVII de su obra llevaba el título «...Que trata de los beneficios que

han logrado las fábricas de Valencia en el presente reinado...». Y en él se llegaba a plantear el sistema fiscal valenciano como el modelo a imitar para acabar con los perjuicios que las rentas provinciales ocasionaban a las fábricas de Castilla (nota 3). Ambas interpretaciones son las que nos inducen a revisar las condiciones en las que se produjo el proceso de expansión de la sedería valenciana dieciochesca, tratando de calibrar el peso que la política mercantilista y la nueva fiscalidad tuvieron en su desarrollo.

I) La configuración de un sector industrial excesivamente dependiente del apoyo estatal

La expansión de la industria sedera valenciana se había iniciado con anterioridad a la instauración de la nueva dinastía. Sus bases se sentaron durante el reinado de Carlos II, cuando, en consonancia con la mayor influencia de los postulados mercantilistas, se realizaron numerosos esfuerzos para revitalizar la decaída producción manufacturera española. Se otorgó prioridad, en este sentido, a las fábricas que producían artículos de elevada calidad, ya que su importación contribuía a agudizar el déficit de la balanza comercial. Este era el caso de la sedería, cuya decadencia se atribuyó a la mala calidad de los productos que se elaboraban. De ahí que se

considerase vital establecer una minuciosa reglamentación técnica con el fin de recuperar el prestigio de los centros productores tradicionales. Contando con la colaboración de los representantes designados por los artesanos de Toledo, Granada y Sevilla, se promulgaron con tal finalidad en 1684 las «Ordenanzas generales de tejidos de seda», que acabaron convirtiéndose en el marco reglamentario al que tuvo que someterse la industria sedera española hasta el final del Antiguo Régimen. Su excesiva minuciosidad ya resultó inconveniente poco después de su emisión, puesto que, al fijar un peso determinado para cada tipo de tejido, dificultaba la elaboración de artículos más ligeros, que comenzaban a gozar de un grado de aceptación cada vez mayor en el mercado. De ahí que dicha normativa acabase agudizando la decadencia de los centros sederos tradicionales.

Esta circunstancia alteró sustancialmente el carácter de la sericicultura valenciana, ya que, hasta entonces, la expansión del cultivo de la morera había sido estimulada por la intensa demanda de los centros sederos castellanos. Como acertadamente indicó J. Casey, «...era el dinamisme econòmic de Castella, no el del País Valencia, el que motivava l`existencia dels camps de moreres de la Ribera...», dando lugar a que la estrategia del comercio valenciano con Castilla se sustentase

en el intercambio de la seda por el trigo ([nota 4](#)). Durante la segunda mitad del siglo XVII dicho cultivo se había beneficiado, además, del intenso proceso de especialización agraria experimentado en el litoral mediterráneo. Todo lo cual dio lugar a que el País Valenciano dispusiese a finales del siglo XVII de una voluminosa producción de materia prima. Al reducirse la demanda castellana, ésta podía ser consumida con mayor facilidad por el modesto artesanado autóctono, que nunca había logrado manufacturar más del 10 o el 15% de aquella. Se disponía, además, de las ventajas adicionales que otorgaban la proximidad a las áreas sericicultoras y los escasos gravámenes fiscales que recaían sobre la materia prima. Ambas circunstancias otorgaban a los productos valencianos una mayor competitividad, ya que reducía sus costes en un 9% en relación a los géneros elaborados en Toledo, según señalaba Larruga ([nota 5](#)). Su comercialización en Castilla fue estimulada, además, por las exenciones fiscales otorgadas por las autoridades regnícolas a partir de 1685. Y a todo ello se añadía la inferior calidad de los artículos elaborados en Valencia, ya que no se ajustaban a la normativa técnica vigente en los centros sederos tradicionales, en cuya redacción no habían participado institucionalmente los artesanos valencianos. Según denunciaban los fabricantes tole-

danos, esta circunstancia les permitía ofrecer sus productos a unos precios inferiores, lo que agudizaba la decadencia de la sedería castellana y andaluza.

El conjunto de los factores indicados favoreció la expansión de la manufactura valenciana. Su manifestación más evidente fue el privilegio obtenido por el gremio de «velluters» de la ciudad de Valencia en 1686, permitiendo a la corporación adquirir la más prestigiosa denominación de «colegio del arte mayor de la seda». Pero lo más interesante es que el proceso no se experimentó solo en la capital del Reino, en donde se había concentrado hasta entonces la escasa actividad manufacturera existente. Se produjo también en los pequeños núcleos urbanos existentes en las principales comarcas productoras de materia prima, como Alzira, Orihuela, Gandía, Carcaixent, Xàtiva, etc ([nota 6](#)). Es decir, la sedería valenciana había iniciado a finales del siglo XVII un proceso de expansión que parecía muy prometedor, ya que la actividad manufacturera comenzaba a difundirse por todo el territorio, rompiendo el monopolio ostentado hasta entonces por la capital. Y, en mayor medida aún que en ella, los productos elaborados en estas localidades eran de calidad inferior a la de los centros sederos tradicionales. Pero resultaban asequibles para capas más amplias de consumidores, y carecían de

las trabas normativas que dificultaban su adaptación a las nuevas necesidades del mercado. La política de fomento manufacturero impulsada por la nueva dinastía tras la finalización de la guerra de Sucesión aceleró este proceso, pero alterando profundamente su naturaleza, e intensificando la dependencia del sector de las medidas proteccionistas emitidas por la monarquía.

No cabe duda que la sedería valenciana resultó muy beneficiada por la eliminación de las barreras aduaneras que se impuso tras la conquista de cada uno de los territorios de la Corona de Aragón. En el caso valenciano, la medida, adoptada el 25 de enero de 1708, favoreció tanto el abastecimiento del Reino de cereales y carnes desde Castilla como la comercialización en dicho territorio de los productos agrícolas y los tejidos de seda. No obstante, fue durante el gobierno de Alberoni cuando la manufactura valenciana recibió su impulso fundamental. De entre las medidas fiscales adoptadas en este periodo, y a las que nos referiremos posteriormente, la que tuvo una mayor trascendencia para la actividad manufacturera fue la supresión de los «derechos antiguos de la Generalitat», entre los que se encontraba el «tall», que era el equivalente a la «bolla» catalana. Tanto Uztariz como Ulloa consideraron muy perjudicial el mantenimiento de este último

gravamen, constituyendo esta circunstancia una de las razones por las que defendieron que el sistema fiscal valenciano era más beneficioso para el progreso de las fábricas. En todo caso, los propios fabricantes valencianos expresaron en numerosas ocasiones su satisfacción por la adopción de esta medida, ya que, aparte de eliminar un gravamen que reducía sus ganancias, su abolición había comportado también la desaparición del farragoso sistema de control de la producción que se había establecido para velar por su recaudación. No obstante, las medidas fiscales aludidas eran solo uno de los frentes de la ambiciosa política de fortalecimiento de la economía española que impulsó Alberoni. Sus iniciativas afectaron a los campos más diversos, comprendiendo desde la elaboración de proyectos para mejorar las comunicaciones interiores hasta la creación de manufacturas estatales, la adopción de medidas proteccionistas o el impulso del comercio colonial. Este último aspecto resultaba crucial en su estrategia, ya que consideraba que la eliminación de la hegemonía extranjera en el abastecimiento del mercado colonial y la regularización del tráfico comercial con América eran la clave de la recuperación de España ([nota 7](#)). Las medidas más importantes adoptadas al respecto fueron los reglamentos de 1720 sobre regulación del tráfico y modificación del sistema

fiscal. Tras su emisión, se encargó a los intendentes la realización de una intensa campaña para estimular a los fabricantes y comerciantes españoles a que remitiesen mercancías a Cádiz con el fin de embarcarlas hacia las Indias. Y, en este sentido, se destacaba particularmente las ventajas que el nuevo sistema fiscal, que gravaba el volumen ocupado por la mercancía, comportaba para los productos de elevado valor, como era el caso de los tejidos de seda. Estas iniciativas favorecieron notablemente el crecimiento de la manufactura sedera valenciana, hasta el extremo de que el colegio del arte mayor de la seda de Valencia atribuía a sus efectos el espectacular despegue que se experimentó en la década de 1720. Pero sus beneficios se intensificaron aún más con las exenciones fiscales otorgadas a los tejidos de seda valencianos en el tránsito por las aduanas interiores andaluzas en 1738. A partir de entonces, la vinculación de la sedería valenciana al mercado colonial fue cada vez más intensa. Las ventajas fiscales obtenidas y la protección derivada del sistema de monopolio permitían a la manufactura contrarrestar la ofensiva de los artículos de origen extranjero, que resultaban más atractivos y solían ser más baratos. Su intensa competencia estaba desplazando a los tejidos de seda del mercado peninsular, por lo que el mundo colonial constituía su último

reducto. No obstante, esta intensa dependencia constituyó uno de los flancos más vulnerables de la sedería valenciana dieciochesca, ya que cualquier contingencia que afectaba negativamente al comercio colonial provocaba una intensa paralización de la actividad manufacturera.

Similar dependencia de la protección estatal tenía la manufactura en su abastecimiento de materias primas. No obstante, la adopción de una línea política determinada resultaba muy compleja en este ámbito por la contraposición de intereses que existía entre el sector agrícola y el manufacturero. El cultivo de la morera se había difundido en el País Valenciano por el impulso de la demanda castellana de seda. Y, cuando ésta se hundió en la segunda mitad del siglo XVII, buena parte de la producción comenzó a canalizarse hacia el mercado europeo. Esta orientación chocaba con las directrices mercantilistas que presidían cada vez más la acción política de la monarquía, por lo que ya en 1699 se optó por la prohibición de la exportación de la seda. Aunque esta medida tuvo una escasa efectividad práctica, ponía en evidencia la creciente sensibilidad política en favor de la defensa de los intereses manufactureros, una tendencia que se intensificó con el advenimiento de la nueva dinastía, sobre todo a partir del gobierno de Alberoni. Cuando, a principios de la década de

1720, se pidió a los fabricantes que expusiesen las medidas que consideraban necesarias para favorecer el progreso de las manufacturas, el colegio del arte mayor de la seda de Valencia reivindicó inmediatamente la aplicación efectiva de las disposiciones prohibicionistas emitidas con anterioridad. Esta demanda suscitó la oposición de los cosecheros, cuyos intereses fueron defendidos por la propia ciudad de Valencia, asumiendo una posición favorable a la agricultura que mantuvo inalterada a lo largo de la centuria. Según denunciaba la ciudad en su representación de 14 de mayo de 1726, las fábricas existentes eran incapaces de consumir la totalidad de la materia prima producida, por lo que la prohibición de la exportación provocaría una caída de los precios que lesionaría gravemente la rentabilidad del cultivo de la morera. Y éste resultaba crucial para el funcionamiento del orden social vigente, puesto que, como recordaba la ciudad, la venta de la seda, que tenía lugar en junio, era lo que permitía a los campesinos hacer frente tanto al abono de las rentas que gravaban sus explotaciones como al pago del propio impuesto del equivalente ([nota 8](#)).

La trascendencia de los intereses que resultaban lesionados con la emisión de una medida de carácter prohibicionista es lo que explica que ésta no se adoptase hasta 1737. La dis-

posición resultó, sin embargo, muy desafortunada, ya que restablecía la pragmática de 1552, que, al prohibir también la exportación de los tejidos manufacturados, era notablemente perjudicial para la propia industria española. Al ser rectificadas inmediatamente, autorizándose de nuevo la exportación en enero de 1738, se originó un enorme desconcierto, intensificándose las presiones de los sectores contrapuestos y entablándose una agria polémica. En ella, tanto los cosecheros como los fabricantes manipularon los datos que manejaron con el fin de magnificar o reducir el volumen de los excedentes que se generarían si se prohibiese la exportación de la seda. No obstante, la creciente influencia de los postulados mercantilistas determinó que la monarquía acabara decantándose por la protección de las fábricas, emitiendo una nueva disposición prohibicionista en 1739. Esta medida fue completada además, en la década de 1740, con el establecimiento de un complejo sistema de control de la producción y comercialización de la materia prima con el fin de evitar su exportación fraudulenta. No obstante, con ello se lesionaron gravemente los intereses agrarios, ya que el cultivo de la morera comenzó a perder el atractivo y la rentabilidad que había gozado hasta entonces. Resulta significativo, en este sentido, que fuese precisamente en la década de 1740 cuan-

do aquel comenzó a retroceder en las áreas más fértiles ante el avance de otros cultivos alternativos, entre los que destacó el arroz en la Ribera del Júcar (nota 9). El apoyo prestado a las fábricas había comenzado a generar, pues, una dinámica negativa para la propia sericicultura. Una dinámica que no lograrían enderezar las medidas liberalizadoras emitidas posteriormente durante el reinado de Carlos III y que acabaría desestimulando el proceso de modernización que resultaba imprescindible para eliminar los graves defectos que aquejaban a la hilatura y el torcido de la seda valenciana.

Pero la protección estatal transformó también el carácter de la propia actividad manufacturera, ya que, en consonancia con las tesis mercantilistas, la monarquía trató de elevar la calidad de los géneros que se elaboraban. Y la vía que se consideraba más adecuada para ello era la imposición de la normativa técnica tradicional, es decir, las ordenanzas generales de tejidos de seda que se habían elaborado en 1684. Su aplicación requería también el reforzamiento de las corporaciones gremiales, ya que sus sistemas de vigilancia y control de la producción eran imprescindibles para garantizar el cumplimiento efectivo de dicha disposición. Todo ello benefició al colegio del arte mayor de la seda de Valencia, que en la década de 1720 se sumó entusiásticamente a dicho proceso,

llegando a promover en 1728 la publicación, por primera vez en la ciudad, de las ordenanzas generales de 1684. Ahora bien, como contrapartida, la corporación fue notablemente reforzada, ya que su jurisdicción se extendió al conjunto del territorio valenciano. El colegio emprendió inmediatamente una campaña para «...tomar la posesión de todo el Reyno...», exigiendo a los artesanos de las restantes localidades que revalidasen su condición examinándose de nuevo en Valencia, e imponiendo el respeto de la normativa técnica tradicional. Ello provocó numerosos conflictos, ya que, en las localidades más importantes, los artesanos disponían de sus propias corporaciones gremiales y se regían por reglamentos productivos específicos. Es decir, su resistencia no solo pretendía defender su independencia, sino preservar también la normativa técnica que les permitía la elaboración de artículos de calidad inferior. En el conflicto planteado, el colegio del arte mayor de la seda de Valencia identificó su causa con la lucha en contra de «...las fábricas de mala calidad y sin la cuenta, peso, marca y ley...» que se estipulaba en las ordenanzas generales de tejidos de seda. Y fue esta estrategia la que le otorgó el triunfo final, ya que en el capítulo 68 de las ordenanzas de 1736 se dispuso que solo tendrían validez legal los gremios locales que dispusiesen de ordenanzas

aprobadas por la Junta General de Comercio y Moneda, lo que, en la práctica, suponía la desautorización de todos los existentes. La aplicación de este precepto supuso una drástica reducción de la actividad manufacturera que se efectuaba fuera de la ciudad de Valencia, como evidencian las visitas efectuadas por la corporación a principios de la década de 1740 (nota 10). Salvo en algunas localidades del sur del País Valenciano, como Orihuela, Alicante o Cocentaina, el número de maestros que ejercían su labor en el Reino descendió notablemente. Incluso la actividad llegó a desaparecer en las localidades más activas de las comarcas centrales, como es el caso de Alzira o Xàtiva, que eran las que habían jugado un papel más destacado en la oposición a su integración en el colegio del arte mayor de la seda de Valencia. Por tanto, el apoyo prestado por la monarquía a esta corporación, junto con su defensa de los patrones de calidad tradicionales, dificultó el desarrollo en los pequeños centros artesanales existentes en el resto del territorio de una manufactura que tendía a especializarse en la elaboración de artículos de baja calidad. Se trataba de unos géneros que tenían una demanda potencial en expansión, al ser más baratos y, consiguientemente, asequibles para una capa más amplia de consumidores. Y podían haber cumplido una función complementaria

de la producción de calidad en la que se estaba especializando la sedería de la ciudad de Valencia. En todo caso, a partir de entonces el crecimiento manufacturero se concentró cada vez más en la capital del Reino, sometiéndose las fábricas a una estricta reglamentación que imponía la elaboración de los artículos ateniéndose a unas pautas muy tradicionales. La propia monarquía había contribuido, pues, a la creación de una estructura productiva excesivamente rígida, que ofrecería una intensa resistencia a las medidas liberalizadoras que se trataron de impulsar a partir de mediados de la centuria con el fin de favorecer la adaptación de la producción a los nuevos gustos del mercado. Los conflictos que ello suscitó, y las vacilaciones con las que se llevó a cabo el proceso, dieron lugar a que la sedería valenciana fuese perdiendo cuotas de mercado en favor de los artículos extranjeros, lo que dificultó notablemente su proceso de modernización ([nota 11](#)).

Por tanto, el apoyo de la monarquía borbónica resultó crucial en el desarrollo de la sedería valenciana dieciochesca, pero a costa de acentuar su dependencia de la protección estatal en el abastecimiento de materias primas y la comercialización de los artículos elaborados, y de potenciar una estructura productiva excesivamente rígida y reglamentada. Además, el proceso comportó también, como contrapartida, la práctica

desaparición de la manufactura de baja calidad que había comenzado a difundirse en el conjunto del territorio valenciano, concentrándose cada vez más las fábricas en la ciudad de Valencia. El modelo industrial que se había configurado estaba, pues, plagado de lastres que dificultarían notablemente su modernización posterior.

II) Las peculiaridades del sistema fiscal introducido en la ciudad de Valencia: el incremento de la recaudación favorecido por la creación de la renta del ocho por ciento y el reforzamiento de las atribuciones del intendente

Además de impulsar la política de fomento manufacturero, el periodo de gobierno de Alberoni fue también crucial en la configuración del nuevo sistema fiscal introducido en los territorios de la Corona de Aragón tras la finalización de la Guerra de Sucesión. Sus principios básicos habían sido formulados ya por Macanaz en 1713, al proponer la creación en dichos territorios de un impuesto único que permitiese la recaudación de una cantidad equivalente a la que podían importar las alcabalas, cientos y millones que se exigían en Castilla. La introducción de estos impuestos había fracasado totalmente en Valencia, ya que los elevados encabezamientos que se exigieron en 1708 (que ascendían a 160.000 libras en el caso

de la ciudad de Valencia) no se pudieron cobrar completamente, y su administración posterior por parte de la intendencia había sido muy dificultosa. De ahí que las alcabalas se suprimiesen por orden de 30 de diciembre de 1712, descansando la fiscalidad fundamentalmente sobre los «cuarteles de invierno», una cuota mensual exigida a cada vecino para hacer frente a los gastos de mantenimiento del ejército. La recaudación de esta contribución culminó en el año 1715, cuando su combinación con el recién creado impuesto del equivalente, incrementó la presión fiscal hasta límites insostenibles. Entre septiembre de 1714 y febrero de 1715 se había exigido el último cuartel de invierno, que, a razón de 10 libras por vecino, importaba un total de 637.000 libras; y el 4 de marzo de 1715 se dispuso que durante los diez meses restantes del año se recaudase en concepto de equivalente la cifra de 1.063.633, 33 libras. Es decir, en un periodo de 16 meses se pretendía cobrar una cantidad total (1.700.633,33 libras) que triplicaba en exceso el cupo que acabaría fijándose a partir de 1718. Resulta lógico, por ello, que la situación fiscal se convirtiera en el verano de 1715 en un problema de orden público, exigiendo la colaboración de las tropas para la recaudación de los impuestos, y llegando a producirse conatos de motines antifiscales, como ocurrió en el caso de

Peñíscola. De ahí que fuese el propio intendente el que aconsejase la reducción de las contribuciones exigidas, perdonándose, en el caso de la ciudad de Valencia, la cuota de cuatro de los diez meses que se pretendía percibir en 1715 (nota 12). Pero la situación no mejoró en los dos años siguientes, en los que el cupo del equivalente se fijó en 666.666,66 libras (un millón de escudos). En febrero de 1717 los procuradores que colaboraban con el intendente en la distribución del cupo entre las gobernaciones elevaron una protesta al rey considerando excesiva la cantidad exigida al reino y pidiendo la supresión del cupo de 1717 y la condonación de las cantidades que aún se debían del de 1716.

Con el fin de acabar con estos problemas, a finales de 1717 fue nombrado intendente Luis Antonio Mergelina, concediéndosele plenos poderes para «...corregir los desperdicios y demás desórdenes que ha encontrado en ese reino...» (nota 13). Y sus atribuciones se reforzaron poco después al asumir también el cargo de corregidor de la ciudad de Valencia. Mergelina emprendió una amplia labor de reformas que afectaron tanto a las rentas municipales como a las reales. En el ámbito municipal, creó las instituciones básicas para el gobierno de la hacienda local que perdurarían durante el resto de la centuria: el mayordomo y la contaduría de propios y arbitrios, con

una caja de caudales específica que sustituía a la antigua «Taula de Canvis». Procedió también a la eliminación de algunas de las exacciones fiscales que se consideraban más perjudiciales, como la sisa municipal sobre la carne, o, sobre todo, los «derechos antiguos de la Generalitat». Redujo el cupo del equivalente del Reino en un 22% con respecto a la suma exigida en los años anteriores, fijándolo en 520.000 libras para 1718, cantidad que se modificó poco con posterioridad. Y elaboró una nueva instrucción para su reparto en la que se eliminaba la junta de procuradores de las gobernaciones y se dejaba la responsabilidad exclusivamente en manos del intendente. Como se indicaba en un informe de 1756 en el que se destacaba su labor, «...con las antecedentes providencias pudo respirar el Reino lo que hasta el año 17 padeció, pero mucho más la ciudad, comunidades y particulares...» (nota 14). Y es que sus reformas afectaron también al sistema utilizado para la recaudación del cupo asignado a la ciudad de Valencia en concepto de equivalente, aunque en este aspecto su trascendencia fue menor, siendo desarrolladas sus posibilidades posteriormente por parte de sus sucesores.

La ciudad de Valencia fue la primera, y prácticamente la única en el reino, que se acogió a la posibilidad, establecida en la real orden de 25 de agosto de 1715, de recaudar el cupo del

equivalente mediante el establecimiento de derechos de alcabala según las reglas aplicadas en Castilla. Con tal finalidad, a partir del 1 de abril de 1716 comenzaron a exigirse unos derechos sobre todos los productos que se introdujesen para su venta por las cuatro puertas (San Vicente, Quart, Serranos y el Real) de la ciudad de Valencia, en base a una tarifa confeccionada por los propios regidores designados al efecto por el ayuntamiento. Los gravámenes estipulados eran muy diversos (oscilando entre el 3 y el 10%), y no afectaban a todas las mercancías, por lo que su producto fue relativamente escaso, alcanzando el máximo de 19.956,98 libras en 1717. Fue Mergelina quien se encargó de sistematizar y racionalizar la nueva renta por medio de la instrucción que promulgó al efecto el 8 de noviembre de 1718. En ella se establecía una tarifa general del 5%, salvo en el caso de la seda, en la que se redujo a la mitad (de 4 a 2 sueldos por libra de peso) el gravamen aplicado con anterioridad, y de la carne, que lo elevó al 7%. Se amplió, además, la exacción a nuevos conceptos, exigiéndose 4,5 sueldos por cada cerdo, gravándose con el 5% las transacciones de bienes raíces, la madera que se transportaba por el Túria, la fábrica y venta de velas de sebo, etc. (nota 15) El nuevo sistema dio lugar a un drástico incremento de los ingresos recaudados, ya que en 1719 se perci-

bió un total de 29.071,19 libras. Pero, además, a medida que la ciudad iba recuperando su vitalidad económica, se fue experimentando un progresivo crecimiento de aquellos, llegando a alcanzar el máximo de 55.900 libras en 1727. Es decir, en menos de una década, el valor de la nueva renta se había incrementado en un 92,29% (ver el cuadro nº 1 y el gráfico 1).

No obstante, sus ingresos resultaban insuficientes para hacer frente al cupo que se asignaba a la ciudad de Valencia. En un principio, se le requirió alrededor del 15% de la contribución total exigida al reino. En 1718, Mergelina efectuó una reducción mas generosa que la general, ya que su aportación se redujo hasta el 13,46%. Sin embargo, este alivio fue solo episódico, puesto que, a diferencia de la estabilización del cupo del reino, el de la ciudad se fue incrementando progresivamente. En 1726 ya se elevaba a las 85.725 libras, suponiendo el 16,56% del total; y al año siguiente se mantuvo en una proporción similar, aunque, al incluirse en el gravamen los utensilios, la paja y el real de la sal, alcanzaba las 97.971 libras. Como las rentas establecidas producían unos ingresos muy inferiores, el resto se satisfacía mediante su reparto entre los vecinos. Entre 1719 y 1728 se distribuyó anualmente de esta forma entre 30.000 y 46.000 libras, de las que unas

16.000 se asignaban a los cuatro cuarteles de la particular contribución y el resto a los miembros de los gremios, colegios, profesiones mercantiles y habitantes de las parroquias del casco urbano. Se utilizaba para ello un vecindario, pero sin haber procedido previamente a la averiguación del patrimonio y las fuentes de ingresos de sus miembros. De ahí que la distribución de las cuotas fuese muy problemática, generando numerosos conflictos que retrasaban su recaudación. Las dilaciones de los contribuyentes obligaban también a practicar apremios, en los que, según lamentaba el intendente Pineda, «...lo más doloroso (era) la precisión de practicarles casi siempre con los vecinos más distinguidos de este común por su calidad...». Y es que, para la mentalidad estatal de los funcionarios de la real Hacienda, resultaba escandaloso tener que tratar por igual a los integrantes de las diversas categorías sociales. El propio Pineda reflejaba perfectamente este problema al afirmar que no le parecía «...decoroso para V.S. empadronar al noble con el plebeyo, al grande y al título con el más infeliz menestral, y medirles a todos baxo una regla, cobrando por la ciudad de casa en casa...» ([nota 16](#)). Por todo ello, este sistema se consideraba cada vez más insatisfactorio. Pero, para eliminarlo, era imprescindible modificar el modelo de recaudación de la renta

de alcabalas que había establecido Mergelina. Un modelo que parecía haber alcanzado el máximo de sus posibilidades hacia 1725, puesto que la tendencia hacia la reducción progresiva de las cantidades repartidas que había favorecido hasta entonces comenzó a estabilizarse, comenzando incluso a invertirse (ver el cuadro nº 1 y el gráfico 2).

Una formidable ocasión para ello se planteó durante el mandato de su sucesor, Clemente Aguilar. El 28 de octubre de 1726, Joseph de las Heras y Tapia presentó a la Secretaría de Hacienda una propuesta para tomar en arrendamiento los derechos de alcabala percibidos en Valencia con una sustancial alteración de las condiciones vigentes. Proponía, en concreto, que se elevase la tarifa hasta el 7%, salvo en el caso de la seda, sobre la que se exigiría un 3%; y que el gravamen afectase a todos los productos que se introdujesen en la ciudad, incluyendo los que se destinaban al consumo. En estos términos, se comprometía a asumir la percepción del gravamen en arrendamiento, ofreciendo una suma anual de 100.000 libras durante un periodo de cuatro años. La propuesta resultaba muy atractiva, puesto que cubría perfectamente el nuevo cupo fijado para el año 1727, que, con los impuestos agregados, ascendía a 97.971 libras. Implicaba, por tanto, la eliminación de los repartos entre los vecinos, con

todos los inconvenientes que ello planteaba. Y constituía, realmente, un adelanto de la solución que finalmente acabaría adoptándose. No obstante, los informes que se emitieron al respecto valoraron negativamente la propuesta. El realizado por el miembro del Consejo de Hacienda Lorenzo de Medina Solórzano insistía, fundamentalmente, en la confusión que se había establecido entre el impuesto de millones y el de alcabalas. Si se trataba de percibir este último, como era el caso en Valencia, no se podía gravar el consumo, «...en cuyo caso se lee patente la injusticia de llevar derechos sin preceder venta que los cause, y por el consumo de los particulares, no arrendando millones...». Por ello, tampoco se podían castigar los fraudes con la pena de «comiso», «...no dables en fraudes de alcabalas, y si en los de millones...». Consideraba también ilegal pretender gravar las transacciones que realizasen los vecinos de Valencia en otras localidades en las que no se percibían los derechos de alcabala, «...por opuesta a las mismas leyes que prescriben la paga en los mismos lugares de la venta, siendo lícito a los vasallos ejecutarla en los de su mayor conveniencia...». Finalmente, rechazaba también la idea de que el posible excedente que se obtuviese en la recaudación, una vez satisfecho el cupo, se aplicase a aliviar la contribución de los restantes pueblos

del reino o fuese percibido por la Real Hacienda. Teniendo en cuenta la trascendencia que alcanzaría posteriormente este tema, resulta interesante recoger su argumentación, que se planteaba en los siguientes términos:

«...Y, subsistiendo esta contribución, nunca podría aplicarse a los pueblos del Reyno el exceso cobrado de vecinos de Valencia sin que éstos justamente clamasen se refundiese en su mismo alivio; no en Su Majestad, porque podrían decir no se les debía repartir ni cobrar más porción que la de su contingente, y precisos gastos de su recaudación, por ser así conforme a las leyes de Castilla...»

Las objeciones planteadas por el Capitán General de Valencia, príncipe de Campoflorido, eran menos sustanciales. Se centraban, sobre todo, en la propuesta de incrementar la tarifa hasta el 7%. Ello provocaría, en su opinión, un encarecimiento de los precios de los productos consumidos en la ciudad y suscitaría las quejas de los «...ministros, militares y extranjeros...» que no estaban obligados a hacer frente a una contribución que debía recaer exclusivamente sobre los vecinos. Por ello, proponía aceptar la propuesta de Joseph de las Heras, pero manteniendo la tarifa en el 5%. En estas circunstancias, la cantidad que se ofrecería por el arrendamiento

sería inferior, pero superaría seguramente la de los años anteriores. Realmente, el capitán general era partidario de consolidar el sistema creado en la ciudad de Valencia y extenderlo al conjunto del reino, ya que creía que por medio de las alcabalas se obtendría una contribución mayor que la abonada hasta entonces. Pero, en sus propias palabras, «...para executar esta planta se necesita de ministro de grande inteligencia, modo y conducta...». Sin citarlo, parece evidente que consideraba incapaz de llevar a cabo este proyecto al intendente Clemente Aguilar, con quien estaba manteniendo un grave enfrentamiento.

El propio Aguilar planteó inmediatamente la propuesta de Joseph de las Heras en el marco de la trama de corrupción que estaba denunciando insistentemente. Así, en la carta dirigida a Patiño el 14 de diciembre de 1726 consideraba a aquel como un mero agente de Blas Jover, su alcalde mayor en el corregimiento de Valencia, y uno de los personajes centrales de aquella conjura ([nota 17](#)). No en vano, en la carta que le dirigía al mismo ministro dos días después insistía en que Heras era «...un agente del sujeto que tengo avisado a V.S.I. por el último extraordinario, autor y obrero de todos los disturbios y ruinas de este Reyno...». La cuestión se insertó, pues, en los conflictos que rodeaban al intendente, repercu-

tiendo negativamente sobre las subastas realizadas para adjudicar el arrendamiento de la alcabala de Valencia. El remate efectuado en favor de Manuel Casañes, manteniendo su estructura anterior, fue recurrido ante el Consejo de Hacienda por uno de los competidores, alegando parcialidad por parte del intendente, ya que los beneficiarios «...mucho antes del remate se jactaban haberles prometido el intendente y dado palabra de que ellos, y no otro, tendría la renta...». Aunque Aguilar pidió que se castigasen las calumnias vertidas contra su gestión, lo cierto es que el recurso aludido prosperó, dando lugar a la revocación de la adjudicación realizada. Y el propio intendente era cesado en mayo de 1727. Al fracasar la tentativa aludida, la configuración definitiva del modelo fiscal de la ciudad de Valencia corrió a cargo de su sucesor, quien no hizo más que perfeccionar las propuestas realizadas con anterioridad y afrontar la tremenda oposición que ello suscitó.

El nuevo intendente, Francisco Salvador de Pineda, tomó posesión de su cargo a finales de 1727, y se encontró con una situación financiera bastante compleja. En principio, según destacaba en sus informes, la suspensión del contrato de arrendamiento de las alcabalas firmado por su antecesor había determinado una pérdida de ingresos de 12.041,76

libras, por lo que resultaba muy difícil cubrir el cupo de 99.718 libras que había asignado a la ciudad en 1728. Pero el problema se agravaba por las deudas y atrasos que arrastraba ésta en el pago de sus contribuciones. Así, se debían 32.000 libras a las rentas de la extinta «Generalitat» por el préstamo que ésta había hecho a la ciudad para hacer frente a los elevados impuestos exigidos en los años 1714 y 1715. Entre 1715 y 1725 el municipio no había satisfecho el impuesto del real de la sal, debiendo por este concepto 13.060 libras. Tampoco se estaba al corriente en el pago del impuesto de utensilios, ascendiendo la deuda a 8.272,17 libras. Finalmente, la ciudad había aportado 6.000 libras para el pago de los empleados utilizados en la recaudación de la alcabala. Todo ello conformaba una carga total de 71.373,93 libras, aproximándose mucho al valor del cupo asignado anualmente en concepto de equivalente. Por su parte, los atrasos en el pago de los repartos hechos entre los vecinos entre los años 1720 y 1725 eran también muy elevados, lo que le obligó a publicar el auto de 31 de mayo de 1728 en el que se ordenaba su recaudación por la vía de apremio ([nota 18](#)). Todo ello le impulsó a solicitar el incremento de la tarifa aplicada en la recaudación de las alcabalas, fijándola en el 8%, salvo en el caso de la seda, en que se mantendría el derecho de

dos sueldos por libra (de peso) ya vigente, los géneros ultramarinos, que se gravarían al 7%, y el trigo, que quedaría exento. La propuesta concreta la formuló en la consulta dirigida a Patiño el 8 de junio de 1728, y su examen permite comprobar que, en un principio, no se pensaba alterar la naturaleza del impuesto, manteniéndolo como un gravamen sobre las compra-ventas, sin afectar al consumo. Con el simple incremento de la tarifa, Pineda consideraba que se recaudaría una cantidad superior al cupo exigido a la ciudad de Valencia. Y, según su opinión, el excedente debería destinarse a reducir la contribución exigida a las restantes localidades del reino, que consideraba que «...sin duda necesita aliviarse y mirarse con equidad, para evitar su despoblación...». El intendente calculaba que eran muchas las localidades en que se exigía a sus vecinos el pago de entre el 25 y el 30% de su renta líquida. En cambio, teniendo en cuenta su población y riqueza, creía que la ciudad de Valencia estaba poco gravada, afirmando rotundamente que «...en una palabra, se ve y se toca que, a proporción de lo que pecha y contribuye el Reyno, no paga Valencia la mitad que las demás ciudades, villas y lugares de él...» (nota 19). Los principios básicos de su propuesta fueron recogidos por la monarquía en la orden de 15 de septiembre de 1728, que constituyó el punto de par-

tida de lo que se vino en llamar «la renta del ocho por ciento». No obstante, su aplicación condujo al intendente mucho más lejos de lo que había previsto, generando un grave conflicto.

En efecto, cuando el intendente procedió a sacar a subasta el arrendamiento de la nueva renta, se dio cuenta de que, en los términos en los que se había creado, no generaría los ingresos suficientes para cubrir el cupo de la ciudad y hacer frente a los atrasos que se arrastraban. De ahí que optase por forzar la interpretación de la orden de 1728, extendiendo el gravamen al consumo. El propio Pineda reconoció, en la consulta realizada el 24 de noviembre de 1729, que sus cálculos habían sido erróneos, y que se había visto obligado a ampliar el ámbito de aplicación de la renta con el fin de alcanzar los objetivos previstos. La justificación que realizaba en este sentido es suficientemente elocuente:

«... Y como siempre es notable la diferencia de la theórica a la práctica, al tiempo de executar dicha Real Orden conocí en ella que el aumento de dichos derechos de el 5 al 8 por 100, regulado a los géneros y frutos que se vendiesen, no bastava ni para completar la cantidad que por su equivalente toca pagar a esta ciudad en cada un año, ni más de 70.000 pesos que su común y vecinos están deviendo de los antecedentes;

con el motivo que para ello me dio la última cláusula de dicha Real Orden, en quanto se expresa en ella ser la Real Voluntad se executasse lo propuesto por mi por ser en beneficio común y de equidad mediante que cada individuo contribuiría a proporción de su consumo o comercio, tuve por preciso para facilitar la ejecución de dicha Real Orden estender el derecho a los consumos...» ([nota 20](#))

Esta decisión vulneraba claramente lo dispuesto en la propia Real Orden de 1728, ya que en ella se autorizaba únicamente un incremento de la tarifa vigente sobre las operaciones de compra-venta. El propio Pineda reconocía en el texto citado que, para avalar jurídicamente la operación realizada, tuvo que acogerse al epílogo de la disposición, en el que se realizaba una confusa alusión a que la voluntad real era que cada individuo contribuyera «...a proporción de su consumo o comercio...». Pero, como acertadamente alegaba la ciudad de Valencia, este párrafo no se encontraba en la «parte dispositiva» de la Real Orden, en la que no aparecía la más mínima mención a que el gravamen se exigiese también sobre los artículos introducidos por los vecinos para su propio consumo. Gozando, pues, de una mínima base legal, se había alterado sustancialmente la naturaleza del impuesto,

como advertía Lorenzo de Medina Solórzano en la tentativa efectuada en el mismo sentido en 1726. Y esta no era la única similitud, ya que, al igual que entonces, el arrendador exigía también el pago del impuesto en las ventas que los vecinos de Valencia efectuaban en otras localidades, siempre que no pudiesen acreditar el abono de los derechos en ellas. Esto resultaba prácticamente imposible, ya que, como recordaba el ayuntamiento, la ciudad de Valencia era la única localidad del Reino en la que se exigía la alcabala. Si el control de la actividad de los vecinos ya resultaba difícil en el recinto amurallado de la ciudad, el problema era aún mayor en el caso de la particular contribución, ya que, como alegaba el arrendador, ésta se hallaba «...sin resguardo alguno, a causa de ser toda ella y su pays abierto...». De ahí que obtuviese la facultad de pedir a sus habitantes manifiestos de los frutos que cosechasen en ella, obligándoles a dar razón de su paradero ulterior. Denunciando el rigor con el que se procedió en este sentido, el ayuntamiento llegó a afirmar con evidente exageración que se les obligó a «...averse de descargar de la gallina o el pato que se ha muerto, o el palomo que boló...». De ahí que no resultase extraño que fuesen los electos de la particular contribución los que abanderasen la resistencia ante la implantación del nuevo sistema.

Sus denuncias fueron bastante efectivas, ya que, tras iniciar el proceso en marzo de 1729 ante el propio tribunal de la intendencia, apelaron al Consejo de Hacienda, logrando que éste emitiese una provisión el 10 de septiembre de 1729 en la que se ordenaba el restablecimiento de las tarifas y el sistema de arrendamiento que había estado vigente hasta 1728. Esto colocó al intendente ante un verdadero aprieto, puesto que, por auto de 16 de septiembre de 1729, se vio obligado a obedecer dicha disposición con la siguiente apostilla: «...con tal que se suspenda su ejecución y cumplimiento hasta informar a Su Majestad y a dicho Real Consejo, con la justificación necesaria, lo que ha pasado y pasa en razón del recurso hecho por dichos electos...» (nota 21). Realmente, se corría el riesgo de que se generase una situación similar a la del último arrendamiento efectuado por Aguilar, lo que complicaría aún más la ya delicada situación fiscal de la ciudad de Valencia. De ahí que resultase vital el mantenimiento del contrato de arrendamiento efectuado por Pineda. A finales de septiembre, los electos lograron también el apoyo del cabildo de la ciudad de Valencia, aunque renunciando a intervenir como parte en el proceso entablado ante el Consejo de Hacienda y limitándose a manifestar su queja al propio intendente. En respuesta a sus alegaciones, Pineda elaboró un

extenso memorial justificativo, que es el que nos ha suministrado su versión de los hechos. Más efectiva fue, sin embargo la consulta que elevó a la Secretaría de Hacienda en la que relató el proceso seguido. En ella insistía en la necesidad de extender la contribución al consumo, acogiéndose, según sus palabras, al «...motivo que para ello me dio la última cláusula de dicha Real Orden...». Solo de esta forma podrían recaudarse los ingresos suficientes para evitar el recurso a los tradicionales y conflictivos repartos entre los vecinos. Pero, además de todo ello, solicitó también que se aclarase formalmente la competencia que tenía el Consejo de Hacienda en las decisiones que afectaban al reparto del equivalente, ya que, según su opinión, esta institución «...jamás avía puesto la mano en esta dependencia; y creo sería hazer litigosa la contribución...».

El resultado de sus gestiones no pudo ser más efectivo, puesto que la monarquía apoyó rotundamente la labor desarrollada por el intendente. En la Real Orden emitida el 29 de diciembre de 1729 se rechazaban todas las alegaciones planteadas por los electos de la particular contribución. Reconociendo que el núcleo principal del conflicto era si el gravamen afectaba solo a las compra-ventas o se extendía también al consumo, se optaba por esta segunda alternativa

acogiéndose a la interpretación forzada del epílogo de la real orden de 1728 que había hecho el intendente. Pero tanto o más trascendental que esta decisión era el reforzamiento que se realizaba de la autoridad de la intendencia en los conflictos de naturaleza fiscal. Se ordenaba, en concreto, al Consejo de Hacienda que se abstuviese de intervenir en los problemas generados por la distribución del impuesto del equivalente, cuya competencia correspondía exclusivamente al intendente, por lo que el consejo «...en adelante no admita recursos ni quejas sobre la paga del equivalente de ese Reyno...». La opción por la «vía administrativista» en el gobierno del sistema fiscal valenciano no podía ser más explícita (nota 22). Por tanto, el proceso de gestación de la renta del 8% puso a prueba la capacidad hermenéutica del intendente Pineda para extraer de los textos legales la interpretación más favorable a los intereses de la Real Hacienda. Persiguiendo únicamente, en principio, la mera simplificación del sistema de recaudación utilizado, su gestión había conducido a la consecución de unos objetivos mucho más trascendentales: la transformación de la naturaleza de la nueva renta, al ampliar el gravamen a los productos de consumo, y el reforzamiento del control del intendente sobre el sistema fiscal valenciano.

Con estas bases, no es extraño que la operación comportara unos resultados tan satisfactorios. El primer arrendamiento de la nueva renta se remató por 119.476,71 libras anuales, una cifra que doblaba con creces la obtenida por el anterior sistema en los años más favorables (ver el cuadro nº 1 y el gráfico 3). Pero la oferta fue superada ampliamente en las adjudicaciones posteriores, llegando a situarse en 144.262,33 libras al final de la primera década de funcionamiento, antes de que se cambiase el procedimiento de recaudación, optándose por la administración directa. Se trataba de una cantidad que triplicaba la media obtenida por este concepto en la década de 1720, y suponía la contribución más elevada recaudada efectivamente en la ciudad desde la implantación de la nueva dinastía. E, inmediatamente, se planteó otro problema que ya se había apuntado con ocasión de la tentativa de transformación de la renta efectuada en 1726: el destino del excedente obtenido tras el abono del cupo asignado a la ciudad de Valencia. En principio, Pineda puso en ejecución la propuesta ya planteada en la consulta que dio origen a la creación de la nueva renta e incrementó la contribución exigida a la ciudad de Valencia con el fin de moderar la carga de las restantes localidades del reino. Así, con ocasión del arrendamiento efectuado a fines de 1730 para el trienio siguiente, fijó

el cupo de la ciudad en 113.548,04 libras, lo que suponía un incremento de cerca de 15.000 libras con respecto a la cantidad exigida en 1728. Ciertamente, en el memorial que había redactado en 1729 para justificar su actuación calculaba que, atendiendo a su población y riqueza, la ciudad debía contribuir aproximadamente «...la cuarta parte del equivalente y demás contribuciones agregadas a ésta...». No obstante, la suma adoptada suponía solamente el 19,24%. La necesidad de hacer frente a las contribuciones atrasadas de la ciudad impidieron, en un principio, alcanzar el objetivo previsto.

Sin embargo, la mecánica utilizada para distribuir los ingresos recaudados comenzó a levantar suspicacias en la propia Secretaría de Hacienda. Así, el 6 de marzo de 1734 Patiño requería al intendente Pineda una explicación sobre el destino dado al excedente de unas 50.000 libras que calculaba que había podido producir anualmente la nueva contribución. En su respuesta, Pineda insistió en su impresión de que la ciudad estaba menos gravada que el resto de las localidades del reino, por lo que el principio que había presidido su actuación era ir «...repartiendo de menos a el Reyno parte de lo que esta ciudad contribuía de más, y aplicando el resto del aumento a la satisfacción de los empeños con que la hallé por lo que avía dexado de satisfacer en las contribuciones

antecedentes...». Ello había determinado que estas últimas no estuviesen totalmente liquidadas, calculando que este objetivo se conseguiría a finales de 1736. La respuesta del intendente no pareció muy satisfactoria. En un dictamen que se adjuntó a la misma, de autor desconocido, se consideraba que el excedente debía revertir íntegramente a la Real Hacienda. Para justificar esta decisión se alegaba, entre otros motivos, el derecho de conquista que asistía al monarca y la abolición de los fueros valencianos tras la finalización de la guerra de Sucesión. De todas formas, se recomendaba proceder con cautela en este asunto, comunicándole al intendente la voluntad real para que «...lo disponga con su celo...» y evite dar la sensación de «...ser esta resolución violenta...» (nota 23). La insatisfacción por la gestión administrativa del intendente debió de unirse a la revitalización de las sospechas sobre las actividades de la red de corrupción que ya había denunciado anteriormente Aguilar, y en la que podía haberse integrado el intendente Pineda. Lo cierto es que éste se vio también afectado por la investigación emprendida en 1735 por parte de uno de los magistrados de la Audiencia sobre las actividades de las principales autoridades del reino. Y, en el revuelo causado por el proceso, se acusaba al intendente Pineda de haberse enriquecido aprovechando el

extraordinario poder que gozaba sobre el sistema fiscal valenciano, como evidenciaba el hecho de que con sólo cinco años de ejercicio en el cargo se había construido una casa que costaba unas 40.000 libras ([nota 24](#)).

La destitución de Pineda dio lugar a que la intendencia fuese ocupada interinamente por el contador del ejército, Juan Diego Verdes Montenegro. Y fue tal vez su mayor vinculación con la ciudad lo que le impulsó a alterar el principio seguido por su antecesor en la distribución del excedente recaudado por la renta del 8%, orientándolo a favor de sus vecinos. Así, el 28 de diciembre de 1736 propuso que se extinguiese el derecho municipal de 4 sueldos por cahiz de trigo que se vendía en la ciudad con el fin de hacer frente al mantenimiento del Hospital General, supliéndose su producto con 10.000 libras anuales extraídas del excedente generado por aquella renta. Su argumentación se basaba en la necesidad de equiparar el tratamiento fiscal del artículo básico de subsistencia a la práctica dominante en Castilla, en donde no se exigían impuestos sobre el trigo. Esta exención resultaba aún más necesaria en un territorio como el valenciano, en donde existía un déficit crónico de cereales que provocaba una constante carestía de sus precios. Pero, además de ello, Verdes cuestionó también la política seguida hasta entonces de

incrementar el cupo exigido a la ciudad en beneficio de las restantes localidades del reino. Tomando como punto de partida las cantidades exigidas en 1728, recalca que «...se evidencia que tienen ya los pueblos del Reyno más de 15.000 libras de veneficio , y que no pareze razón de equidad y justicia se les alivie quanto más se van cargando los vecinos de esta ciudad...». No obstante, suavizaba su disconformidad con la orientación anterior recordando que el Hospital General atendía a necesitados de cualquier procedencia, por lo que, al fin y al cabo, sus servicios también redundaban en beneficio de «...lo restante del Reyno...» ([nota 25](#)). En todo caso, su propuesta, aprobada por la monarquía por orden de 10 de enero de 1737, reflejaba el creciente descontento que existía entre los sectores dirigentes de la ciudad ante la política fiscal mantenida desde la creación de la renta del 8%.

La actuación del nuevo intendente, José Fondesviela, que asumió el cargo a finales de 1737, propició la ocasión para que dicho descontento aflorara, generando de nuevo un grave conflicto. A finales de 1739, cuando debía sacar a subasta el arrendamiento de la renta para el trienio siguiente, decidió modificar la tarifa que se utilizaba desde 1729 para percibir el gravamen. Alegaba para ello que la mayoría de los productos habían experimentado un considerable incremento

de sus precios en la última década, por lo que los arrendatarios podían solicitar la aplicación de la cláusula que les permitía la actualización si los precios de alguna mercancía superaban en un 33% el valor que allí se les asignaba. A este argumento técnico se añadía el temor, manifestado a posteriori, de que el estallido de la guerra contra Inglaterra repercutiese negativamente sobre la actividad económica, con lo que, «...para el próximo arrendamiento no se encontrase quien diese lo mismo que actualmente se paga...». Es decir, su deseo de no empañar el inicio de su gestión con la aparición de quejas por parte de los arrendatarios y la posible reducción de ingresos de la renta, le impulsaron a adoptar una decisión que implicaba realmente un incremento drástico de la presión fiscal. Puesto que, según las noticias llegadas al Consejo de Hacienda, la revisión de los precios efectuada implicaba que en algunos casos el gravamen aplicado se incrementase hasta en un 50%, llegando incluso a doblarse (nota 26). La mera tentativa efectuada suscitó una inmediata reacción con el fin de tratar de evitar su puesta en ejecución. Parecía reproducirse el clima de tensión experimentado con la creación de la renta del 8%, pues los electos de los cuatro cuarteles de la particular contribución volvieron a movilizarse. Lo mismo hizo la ciudad, que incluso designó a dos de sus

regidores, Francisco José Minuarte y Manuel Fernández Marmanillo, ambos del estado noble, para entrevistarse con el intendente. Según informaba éste posteriormente, tras sus explicaciones «...quedaron satisfechos, como lo comprueba los dos cabildos que en su seguida celebraron...». Pero mayor gravedad revistió la intervención de otros sectores más influyentes. Este fue el caso del propio arzobispo, que, según Fondesviela, estaba «muy impresionado» por las quejas que le habían llegado, y cuyo temor, tras la realización de una primera entrevista, «...no quedó del todo vencido...». No obstante, fue el descontento de los propios magistrados de la Audiencia lo que acabó otorgando una mayor trascendencia al problema, originando un nuevo conflicto entre la orientación «jurisdiccionalista» de los consejos y la «vía administrativa» de gobierno impulsada por los Secretarios de Estado. Fue, en concreto, el propio regente de la Audiencia el que dirigió sendos escritos de queja a uno de los miembros del Consejo de Hacienda, José Huel, y al fiscal del mismo, Julián de Cañasveras. Y su argumentación revelaba perfectamente que su insatisfacción no se limitaba solo al problema puntual del incremento de la tarifa, sino que se extendía también a la propia gestión del sistema fiscal llevada a cabo por los intendentes desde la creación de la renta del 8% (nota 27). De ahí

que el Consejo de Hacienda reaccionase defendiendo su competencia sobre la materia y manifestando una intensa desconfianza ante las excesivas atribuciones que se habían arrogado los intendentes. Así, a propuesta del fiscal, el Consejo no solo ordenó al intendente que no aplicase la nueva tarifa, sino que le demandó también información sobre el destino asignado al excedente recaudado en la renta del 8%, concretando exactamente «...en virtud de qué órdenes y con qué motivos, por no parecerme justo que el Consejo carezca de estas noticias, ni el que los intendentes tengan facultad de disponer, o por sí o por medio de algún informe reservado, de unos residuos y sobras tan considerables...». Realmente, el tema de la tarifa se diluyó inmediatamente, puesto que, ante la oposición suscitada, el arrendador al que se había adjudicado la renta en el primer remate realizado, aceptó mantener el precio ofertado sin modificar las condiciones estipuladas en los contratos anteriores. De ahí que quedase al descubierto con mayor evidencia el problema del control de las actividades del intendente por parte del consejo.

Un control que aquel rechazó inmediatamente, alegando que la gestión del reparto del equivalente y su recaudación le correspondía privativamente al intendente, «...con inhibición a todos los tribunales inferiores y superiores...». Y uno de los

fundamentos jurídicos básicos que avalaban esta prerrogativa era la orden de 22 de diciembre de 1729, que rechazaba las alegaciones realizadas en contra de la creación de la renta del 8%. Una medida que había sido ratificada por una orden posterior de 3 de abril de 1731, y que había delimitado claramente las competencias de las diversas instituciones, de tal forma que «...solo se reserva a dicho Consejo de Hacienda las apelaciones en caso de injusticia notoria de mis sentencias, y no el admitir recurso alguno en primera instancia...». El intendente tenía tan claras cuales eran sus atribuciones en la materia que llegó a insinuar al Secretario de Hacienda, Juan Bautista Iturralde, que no tenía ninguna obligación de informar al consejo de los extremos que se le habían demandado. No obstante, como él mismo indicaba, «...aunque pudiera escusarme informar al Consejo, ... me ha parecido, para mayor manifestación de mi justo y arreglado modo de proceder, el ejecutarlo como lo hago con la justificación devida...». Y el mismo día 1 de diciembre de 1739 remitía a dicha institución un extenso informe en el que, además de justificar su actuación en el tema de la tarifa, reivindicaba sus atribuciones exclusivas en la gestión del impuesto del equivalente, sometiéndose únicamente a las órdenes que recibía por la «vía reservada» de Hacienda. Presentaba, ade-

más, un balance muy positivo de la evolución de la renta desde su establecimiento en 1728, ya que los ingresos se habían doblado, acabándose definitivamente con los problemas que ocasionaba el sistema de reparto. A pesar de ello, la población seguía contemplando con mucho recelo la nueva exacción, «...y merecían, por el odio que tienen a su establecimiento, el quitarla de raíz y que volviera el yugo y sujeción que tenían con el repartimiento, que no servía sino de venganzas, desigualdades e injusticias a cada paso, haciendo al más noble igual con el más ínfimo pechero...». Las ventajas que tenía el nuevo sistema para la administración, incluso desde el punto de vista social, resultaban evidentes. Recordaba también Fondesviela que el incremento de los precios había determinado que muchos productos estuviesen gravados muy por debajo del 8% previsto. Y, con respecto a la distribución del excedente obtenido, defendía la práctica seguida por sus antecesores de reducir la contribución exigida a las restantes localidades del reino, ya que consideraba que las rentas de sus vecinos seguían estando más gravadas que la de los de la capital. Por todo ello, estaba convencido de que su modo de proceder había sido totalmente correcto. De ahí que, aunque transmitía al consejo la información que se le había requerido, se reafirmaba en las disposiciones

adoptadas, ya que «...de todo doy parte a S.M. por la vía reservada, reglándome a las órdenes que por ella he encontrado en esta intendencia...». La defensa de la «vía administrativista» de gobierno, en detrimento de las competencias de los consejos, no podía ser más evidente.

Lo cierto es que el mismo intendente continuó gestionando la renta según el método practicado por sus antecesores. Así consta por el auto de 16 de diciembre de 1740 en el que disponía la distribución que debía realizarse en el siguiente ejercicio de las 144.262,33 libras que producía la renta anualmente según el contrato de arrendamiento estipulado para el trienio 1740-42 ([nota 28](#)). El cupo asignado a la ciudad en concepto de equivalente y contribuciones agregadas era ya de 116.662 libras, es decir, 3.114 más que las exigidas por el mismo concepto en el trienio 1731-33. Durante la década de 1730 se había continuado, pues, con la política de elevar el cupo de la ciudad en beneficio de las restantes localidades del reino, aunque de forma ya muy moderada. Aparte de ello, se asignaron aún 3.000 libras para cubrir la deuda que se había contraído con la extinta «Generalitat» por el préstamo realizado en 1714-15. Esto indica que no se había cumplido el ritmo de amortización previsto por Pineda, ya que éste consideraba que se habría liquidado totalmente a finales de

1736. El resto de la cantidad recaudada se destinaba a compensar a la ciudad por la extinción del derecho sobre el trigo que se había acordado en 1737; indemnizar al propio arrendador de la renta por los productos francos que se introducían en la ciudad acogiéndose a la inmunidad eclesiástica; y satisfacer los salarios abonados por la ciudad a los empleados utilizados para colaborar en la administración de la renta.

A pesar de la elevada productividad de la renta, su sistema de gestión se vio afectado también por las reformas emprendidas por Campillo para tratar de lograr la desprivatización de la Hacienda. Según los informes que le remitió el nuevo intendente, Francisco Driget, la subasta abierta para adjudicar el arrendamiento del trienio 1743-45 había estado muy concurrida. Y, aunque hubo ofertas que podían parecer más elevadas, la que consideraba más adecuada, atendiendo a los criterios básicos de seguridad y solvencia que debían presidir el manejo de la renta, superaba en 2.237 libras anuales la cantidad estipulada en el arrendamiento del trienio anterior. Es decir, el arrendamiento de la renta continuaba siendo muy productivo, por lo que la decisión de proceder a su administración directa por parte de la Hacienda se basó exclusivamente en criterios políticos. Obedeció a la voluntad de Campillo, que tras su acceso al poder adoptó una creciente

hostilidad hacia los arrendatarios, tratando de librarse de su tutela por medio de la organización de una administración competente y centralizada. Así en 1742 recibió plenos poderes como Superintendente General de Hacienda, lo que le permitía reducir el considerable papel que había jugado hasta entonces el Consejo de Hacienda. E, inmediatamente, y a medida que vencían los contratos de arrendamiento, comenzó a optar por la administración directa de las rentas provinciales castellanas, operación que, con la excepción del caso de Madrid, solo se completaría totalmente en 1750 (nota 29). El caso valenciano, en el que las atribuciones de la Secretaría de Hacienda habían sido ya reforzadas con anterioridad, se inscribió también prematuramente en este proceso, ya que la decisión de administrar directamente la renta del 8% fue transmitida al intendente el 25 de octubre de 1742. Y los resultados del primer ejercicio en el que se aplicó el nuevo sistema fueron claramente satisfactorios. Así lo resaltaba el propio intendente en el informe remitido el 1 de abril de 1744. Destacaba, en principio, que la renta había producido una suma total de 156.797,98 libras, es decir, 12.535,65 más que el producto anual del arrendamiento del trienio anterior. Pero lo más interesante es analizar la distribución del producto que se había realizado. De nuevo, el incremento de la recauda-

ción comportó un aumento del cupo asignado a la ciudad de Valencia, fijado ahora en 118.150,17 libras. Ello implicaba un incremento de 1.500 libras con respecto al cupo del año anterior, cantidad que, según destacaba el intendente, «...se revajó a distintos pueblos del Reyno, que en el acto del repartimiento se consideraron no estar en estado de satisfacer todo lo que se les tenía impuesto antecedentemente, según los informes que para ello tomé...». La ciudad seguía, pues, supliendo las rebajas fiscales otorgadas a las restantes localidades, aunque este proceso estaba ya comenzando a tocar techo ante la creciente oposición de sus vecinos y la propia avidez de la Real Hacienda. Además de abonar el cupo, se transfirió a la hacienda local las 10.000 libras previstas para compensarla por la extinción de la tasa sobre el trigo, además de 1.500 libras para saldar una deuda de 25.000 libras que se había vuelto a contraer con ella. Se hizo frente a los salarios y demás costes de administración de la renta, que ascendieron a 10.604,79 libras, cantidad muy próxima a la que anteriormente se abonaba al arrendatario para indemnizarle por la franquicia eclesiástica. Y, satisfecho todo lo indicado anteriormente, aún quedó un remanente de 16.543,03 libras, que fueron embolsadas por la propia Real Hacienda. Liquidadas, pues, todas las deudas que la ciudad había arrastrado por las

contribuciones exigidas tras la finalización de la guerra de Sucesión, se iniciaba una nueva etapa en la que sería la propia monarquía la más beneficiada por la buena administración de la renta del 8%. El cambio de sistema impulsado por Campillo no podía llegar, pues, en un momento más oportuno, puesto que la propia Hacienda iba a recoger los frutos de un sistema fiscal que controlaba cada vez más eficazmente [\(nota 30\)](#).

CUADRO Nº 1
EVOLUCIÓN DEL CUPO DE EQUIVALENTE EXIGIDO
A LA CIUDAD Y AL REINO DE VALENCIA
Y DE LA RENTA DEL 8%

Valor en libras e índice 100= 1729

Años	C. Reino	Indice	C. Ciudad	Indice	Renta	Indice	% Ciu./Rei.
1716	666666,66	112,99	104356,33	96,63	16529,28	13,83	15,65
1717	666666,66	112,99	96748,67	89,58	19956,98	16,70	14,51
1718	520000,00	88,13	70000,00	64,81	14132,65	11,83	13,46
1719	520000,00	88,13	75823,00	70,21	29071,19	24,33	14,58
1720	509546,00	86,36	78000,00	72,22	35235,75	29,49	15,31
1721	517520,00	87,71	81192,00	75,18	36627,88	30,66	15,69
1722	517520,00	87,71	82000,00	75,93	38014,01	31,82	15,84
1723	517520,00	87,71	82351,00	76,25	41310,68	34,58	15,91
1724	517520,00	87,71	83000,00	76,85	48866,47	40,90	16,04
1725	517520,00	87,71	83000,00	76,85	52096,22	43,60	16,04
1726	517520,00	87,71	85725,00	79,38	52924,07	44,30	16,56
1727	590038,00	100,00	97971,00	90,71	55900,00	46,79	16,60
1728	590038,00	100,00	99718,00	92,33	53706,35	44,95	16,90
1729	590038,00	100,00	108000,00	100,00	119476,71	100,00	18,30
1730	590038,00	100,00	110000,00	101,85	119476,71	100,00	18,64
1731	590038,00	100,00	113548,04	105,14	133000,00	111,32	19,24
1732	590038,00	100,00			133000,00	111,32	
1733	590038,00	100,00			133000,00	111,32	

Revista de Historia Moderna
Varia

Años	C. Reino	Indice	C. Ciudad	Indice	Renta	Indice	% Ciu./Rei.
1734	590038,00	100,00			137125,00	114,77	
1735	590038,00	100,00			137125,00	114,77	
1736	590038,00	100,00			137125,00	114,77	
1737	590038,00	100,00			136000,00	113,83	
1738	590038,00	100,00			136000,00	113,83	
1739	590038,00	100,00			136000,00	113,83	
1740	590038,00	100,00			144262,33	120,75	
1741	590038,00	100,00	116662,00	108,02	144262,33	120,75	19,77
1742	590038,00	100,00	116673,96	108,03	144262,33	120,75	19,77
1743	590038,00	100,00	118150,17	109,40	156797,98	131,24	20,02
1744	590038,00	100,00	118477,38	109,70	144409,06	120,87	20,08
1745	590038,00	100,00	118532,17	109,75	144487,77	120,93	20,09
1746	590038,00	100,00	118532,17	109,75	150833,81	126,25	20,09
1747	590038,00	100,00	118532,17	109,75	159619,18	133,60	20,09
1748	590038,00	100,00	118532,17	109,75	171250,52	143,33	20,09

GRÁFICO 1
EVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS PARA SATISFACER EL CUPO
DEL EQUIVALENTE ASIGNADO A LA CIUDAD DE VALENCIA SEGÚN EL MÉTODO DE OBTENCIÓN
DE INGRESOS. DATOS EN LIBRAS VALENCIANAS.

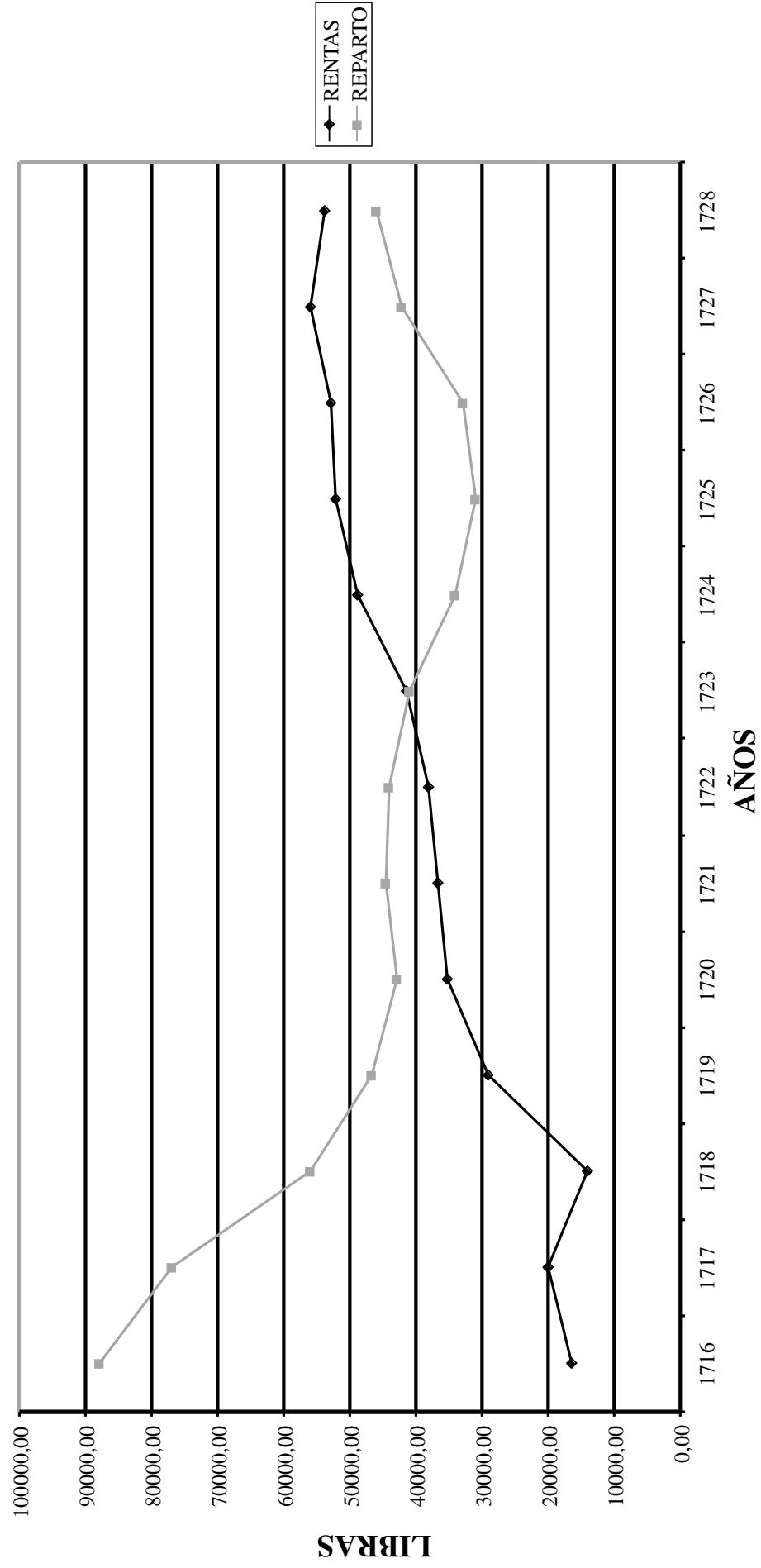


GRAFICO 2
PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES OBTENIDOS PARA SATISFACER EL CUPO
DEL EQUIVALENTE ASIGNADO A LA CIUDAD DE VALENCIA SEGÚN EL MÉTODO
DE RECAUDACIÓN UTILIZADO.

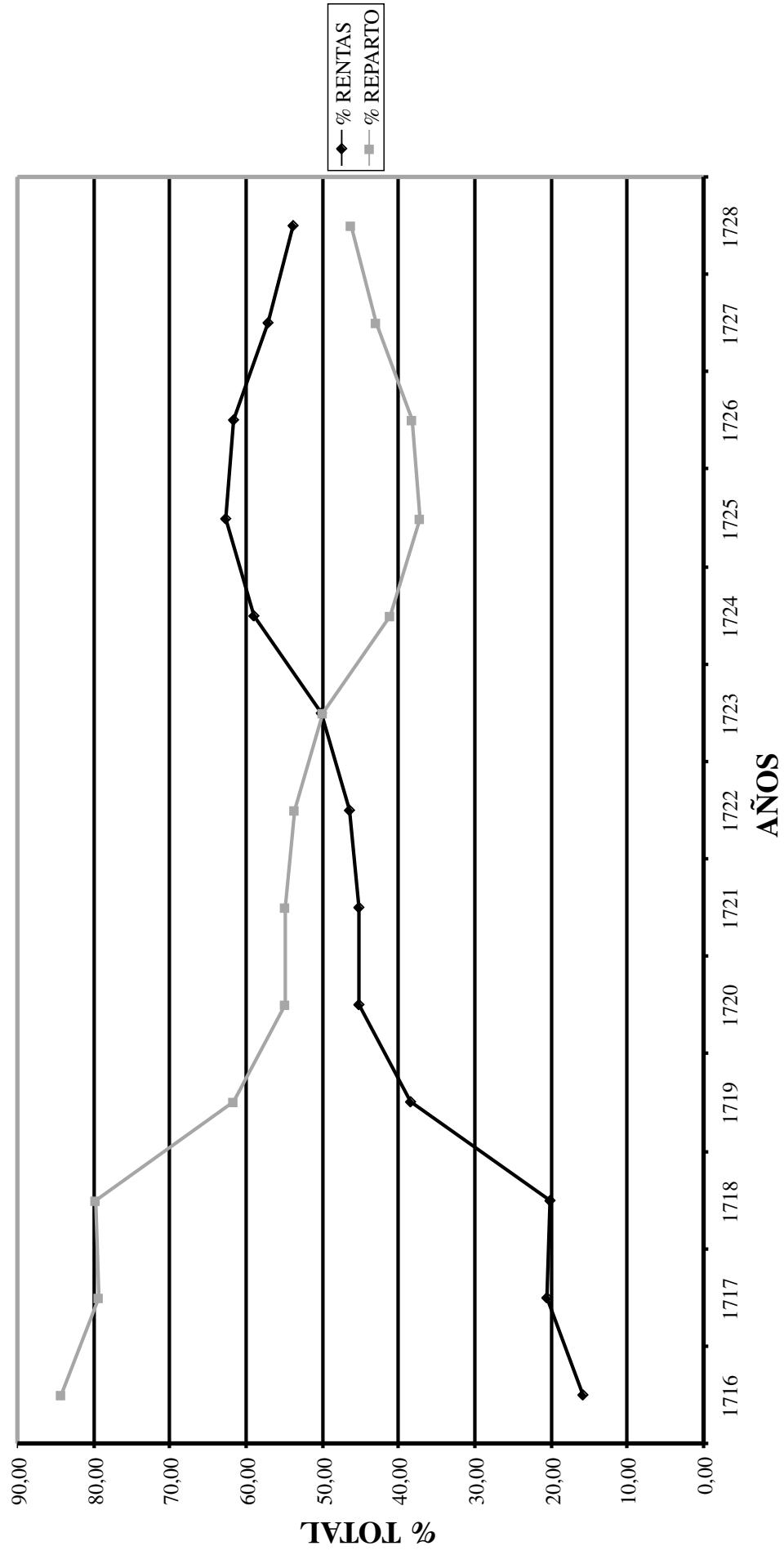
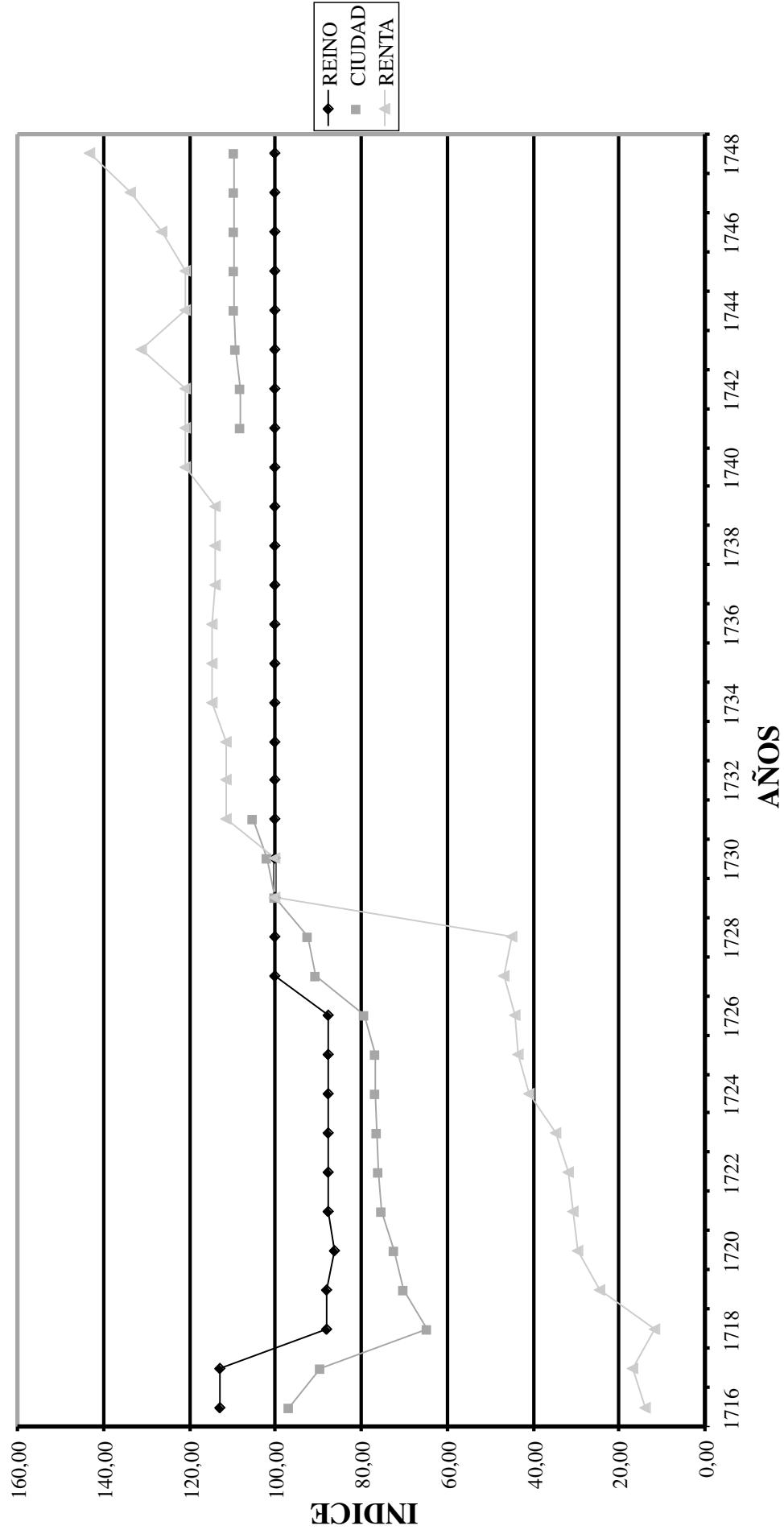


GRAFICO 3
COMPARACIÓN DEL CUPO DEL EQUIVALENTE DE LA CIUDAD DE VALENCIA CON EL DEL TOTAL
DEL REINO Y EL VALOR DE LA RENTA DEL 8%. INDICE 100= 1729



1. El presente texto recoge la conferencia impartida en el curso *Felipe V y los valencianos*, realizado en la sede valenciana de la UIMP en julio de 2001.
2. Ver, por ejemplo, las críticas vertidas a esta interpretación por DELGADO, J.M. «Presión fiscal y asignación de recursos en la monarquía borbónica». *Manuscripts. Revista d'història moderna*. Nº 4-5. Barcelona, 1987. Págs. 25-40.
3. ULLOA, B. *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*. Madrid, 1992. Pags. 73-75. La visión de Uztariz sobre la situación fiscal de Cataluña y Valencia en UZTARIZ, G. *Teórica y práctica de comercio y de marina*. Madrid, 1968. Págs. 347-366.
4. CASEY, J. *El Regne de Valencia al segle XVII*. Valencia, 1981. Pags. 75 y 100. Sobre el proceso de elaboración de las ordenanza generales de tejidos de seda de 1684 y sus consecuencias sobre los centros sederos tradicionales, ver FRANCH, R. *La sedería valenciana y el reformismo borbónico*. Valencia, 2000. Págs. 15-16.
5. LARRUGA, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*. Madrid, 1790. Vol. VII. Págs. 210-211.
6. FRANCH, R. *Op. cit.* Págs. 20-23.
7. LYNCH, J. *El siglo XVIII*. Barcelona, 1991. Pág. 131.
8. La representación de la ciudad se halla transcrita en PALOP, J.M. *Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo*

Notas

XVIII. Valencia, 1977. Pags. 180-183. Por su parte, la representación del colegio del arte mayor de la seda en 1721 pidiendo la aplicación efectiva de las disposiciones prohibicionistas emitidas con anterioridad puede verse en A.C.A.M.S.V. (Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia). Sig. 3.5.1. Leg. 8.

9. FRANCH, R. «La producción de seda en el País Valenciano durante el siglo XVIII: distribución geográfica y evolución». *Noticiario de Historia Agraria*. Nº 8. Murcia, 1994. Pags. 67-98. Sobre la polémica generada por las disposiciones adoptadas en la década de 1730, ver FRANCH, R. *La sedería valenciana...* Págs. 52-64.

10. A.C.A.M.S.V. Sig. 2.2.1. Libro 10. Las ordenanzas de 1736 se hallan en el mismo archivo. Sig. 3.1.1. Exp. nº 17.

11. Este proceso ha sido analizado con mayor detenimiento en FRANCH, R. *La sedería valenciana...* Págs. 121-176.

12. La información sobre las contribuciones exigidas en 1714-15 procede de la certificación efectuada por la Contaduría principal de Valencia y el escribano mayor de la ciudad en 1731. Ver Archivo Municipal de Valencia (A.M.V.) Fondo Serrano Morales. Sig. F- 3/32. Documentos nº 7 y 16. Sobre el motín de Peñíscola, ver GIMÉNEZ, E. «Oposición fiscal y reivindicaciones políticas. La revuelta de Peñíscola de 1715». *Gobernar con una misma ley. Sobre la nueva planta borbónica en Valencia*. Alicante, 1999. Págs. 111-123.

13. GIMÉNEZ, E. *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Alicante, 1990. Pag. 126. Sobre la protesta de los procu-

radores de las gobernaciones del reino en 1717, ver KAMEN, H. *La guerra de Sucesión en España. 1700-1715*. Barcelona, 1974. Págs. 360-361.

14. Archivo General de Simancas (A.G.S.). Secretaría de Hacienda. Leg. 1725. Sobre las reformas de la hacienda municipal, ver GIMÉNEZ CHORNET, V. *Política económica i hisenda municipal de la ciutat de Valencia en el segle XVIII*. Tesis doctoral inédita. Valencia, 1995. La instrucción de 1718 para el reparto del equivalente es transcrita en GARCIA TROBAT, P. *El equivalente de alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el siglo XVIII*. Valencia, 1999. Sobre la reducción del cupo del equivalente, Mergelina afirmaba en carta dirigida a sus superiores en enero de 1718 que «...es tal la prudencia que e practicado que no llega su actual repartimiento a la mitad de lo que pueden rendir sus alcabalas, cientos y millones en una benigna administración...». Citado en KAMEN, H. *Op. Cit.* Pág. 361.

15. La instrucción de 8 de noviembre de 1718, junto con una certificación de los derechos recaudados en cada ramo hasta 1726, puede verse en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1724.

16. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/29. Pag. 19. Sobre el procedimiento utilizado en el reparto del equivalente de los años 1719, 1720 y 1727, ver CORREA BALLESTER, J. *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia. 1707-1740*. Valencia, 1986.

17. Todo el expediente generado por la propuesta de Joseph de las Heras se halla en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1724. Sobre la trama de corrupción denunciada por el intendente en el marco de

Notas

sus enfrentamientos con el Capitán General, ver GIMÉNEZ, E. «Conflictos entre la intendencia y la capitanía general de Valencia durante el reinado de Felipe V. Los casos de corrupción». *Gobernar con una misma ley...* Págs. 215-224.

18. A.M.V. Sig. G. Autos de buen gobierno del intendente. Año 1728. Fol. 299-300. La recapitulación de las deudas contraídas por la ciudad en el pago de sus contribuciones consta en numerosos informes emitidos por Pineda. Ver, por ejemplo, el realizado el 16 de noviembre de 1729 en respuesta a las alegaciones del ayuntamiento . A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/29. Pág. 30.

19. La consulta del 8 de junio de 1728 que dio origen a la creación de la renta del 8% se halla en A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/32. Documento nº 17.

20. A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/29. Pag. 42.

21. Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.). Real Patrimonio. Bailía. P.I. Exp. Nº 202. Fol. 9v.

22. El conflicto entre la «vía administrativista» de gobierno y la orientación «jurisdiccionalista» del viejo sistema constitucional durante el siglo XVIII ha sido desarrollado por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. «La monarquía de los Borbones». *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, 1992. Pags. 353-454. La Real Orden de 29 de diciembre de 1729 puede verse en A.M.V. Fondo Serrano Morales. Sig. F-3/29. Págs. 46-48.

23. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 576.

24. MOLAS, P. «Sátira política a Valencia el 1735». *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*. Valencia, 1988. Vol II. Pag. 319.
25. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 576.
26. Concretamente, el 14 de noviembre de 1739, el Consejo de Hacienda ordenaba al intendente que informase del motivo que le había impulsado a alterar la tarifa «...sin causa ni razón fundamental, dando más aumento a los géneros de mayor consumo; de suerte que de los que al presente se cobran a su entrada por las puertas quatro dineros, en el año que viene se cobrarán seis u ocho; y, si subsiste semejante alteración, llegará a ponerse el arbitrio de ocho por ciento en más de 160.000 pesos al año...». A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 576.
27. Según el fiscal del Consejo de Hacienda, el regente de la Audiencia alegaba, en concreto, «...que no era justo que se les gravase más que en aquello que bastase para la satisfacción de su cupo o repartimiento, ni que ellos pagasen lo que les estaba repartido y habían de satisfacer los demás pueblos y lugares de aquel Reyno...». A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 576.
28. A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1724.
29. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. «El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones». *Moneda y crédito*. Nº 142. Madrid, 1977. Pags. 68-69. El proceso que condujo a la adopción del sistema de administración directa de la renta del 8%, y los resultados obtenidos en 1743, puede verse en A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 1724.

Notas

30. Sobre el conflicto planteado por la apropiación del excedente de la renta del 8% por parte de la Real Hacienda en la segunda mitad del siglo XVIII, ver PALOP, J.M. «Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760». *Estudis-4*. Valencia, 1975. Págs. 191-212